

LEY VI – N.º 306

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Se incorpora el taller de Oratoria al diseño curricular del sistema educativo público, de gestión estatal y privada, en los niveles primarios y secundario dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente se entiende por oratoria el arte de hablar con elocuencia, de deleitar, persuadir y conmover por medio de la palabra, siendo utilizado como herramienta fundamental para el desarrollo de la autoconfianza, superación, empoderamiento, autoconocimiento y transformación personal a través de la comunicación.

ARTÍCULO 3.- La presente tiene como objetivos:

- 1) desarrollar procesos comunicacionales a través del conocimiento y evolución de las habilidades de liderazgo;
- 2) incentivar mediante la enseñanza formal, conocimientos y experiencias que consecuentemente se consiguen mediante el manejo de la persuasión y el convencimiento como instrumentos principales de la oratoria;
- 3) determinar las pautas técnicas específicas para el correcto manejo de la palabra, de modo que se aprecien tanto en la postura corporal como en el habla y la naturalidad al expresar ideas, venciendo el miedo a exponer en público;
- 4) estimular el uso del discurso con fines persuasivos, teniendo en cuenta que nuestros estudiantes necesitan ser autónomos y responsables de su crecimiento personal, usando la palabra como instrumento esencial y eficaz para un óptimo desenvolvimiento en los diferentes espacios académicos, laborales, científicos, culturales y sociales;
- 5) establecer el entrenamiento mecánico (armado del discurso, comunicación verbal y trabajo en la comunicación no verbal) a través del vínculo docente - alumno (basado en la confianza y la estimulación) que posibilita la superación de las dificultades y el logro de la autoconfianza, por medio de ejercicios de entonación y articulación de la voz;
- 6) implementar la exposición oral como estrategia evaluativa, mediante la elaboración de trabajos de investigación y exposición oral.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Es autoridad de aplicación de la presente el Consejo General de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.